

Recurso 73/2026
Resolución 111/2026
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 6 de marzo de 2026.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [REDACTED] (en adelante la recurrente), contra el acuerdo de la mesa por el que se la excluye del procedimiento de adjudicación del contrato de «Suministro e instalación de señalización turística en ejecución de la fase 1 del Plan Turístico de Grandes Ciudades de Dos Hermanas Cofinanciado por la Consejería de Turismo y Andalucía Exterior» (Expte. 61/2025/CON), en lo referente a los lotes 1 y 2, tramitado por el Ayuntamiento de Dos Hermanas (Sevilla), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 4 de diciembre de 2025, se publica en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato indicado en el encabezamiento. El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 217.397,52 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Tras la tramitación del correspondiente procedimiento de adjudicación, la mesa de contratación, en sesión celebrada el 22 de enero de 2026, acuerda la exclusión de la recurrente, respecto al lote 1 y al lote 2 del contrato. El referido acuerdo de exclusión le fue notificado a la recurrente y publicado en el perfil del contratante el día 27 de enero de 2026.

SEGUNDO. El 11 de febrero de 2026 tuvo entrada en el registro de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la entidad recurrente, contra el acuerdo de exclusión de su oferta respecto a los lotes 1 y 2.

La Secretaría de este Tribunal dio traslado del escrito de recurso al órgano de contratación, requiriéndole la documentación necesaria para su tramitación y resolución que, posteriormente y tras su reiteración, tuvo entrada en esta sede administrativa el 20 de febrero de 2026.

El 17 de febrero de 2026, este Tribunal adoptó la medida cautelar de suspensión del procedimiento mediante Resolución MC 30/2026.



Finalmente, por la Secretaría del Tribunal se concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, no habiéndose recibido ninguna dentro del plazo concedido para ello.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía. En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de licitación de un contrato promovido por el Ayuntamiento de Dos Hermanas, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio, a tales efectos, formalizado el 28 de mayo de 2024 entre la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos y el Ayuntamiento de Dos Hermanas, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 10.3 del citado Decreto autonómico.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora que ha sido excluida del procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra el acuerdo de exclusión de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 c) y g) de la LCSP.

QUINTO. Alegaciones de las partes.

Para una mejor comprensión de la controversia que el recurso plantea interesa conocer el siguiente clausulado de los pliegos, así como determinadas actuaciones que a continuación se detallan.

El pliego de prescripciones técnicas (PPT), en la cláusula 6 “*Trabajos a desarrollar y características técnicas. Lotes 1 y 2*”, establece en lo que aquí interesa lo siguiente:

«*LOTE 1. SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE SEÑALIZACIÓN DIRECCIONAL TURÍSTICA GENERAL.*

C. Directrices para la señalización. La señalética respetará la normativa vigente, será de tipo modular, es decir, estas señales estarán formadas por postes soporte para paneles cajón donde se incluye la información con un máximo de 6 paneles cajón, dentro de los cuales se rotularán los destinos señalizados, siguiendo las directrices anteriores y las premisas detalladas en el Anexo I.»



El citado Anexo I, al establecer las características de la señalización direccional turística general, respecto a los postes dispone: “*Los postes serán de aluminio estriado, extrusionado y lacado en color verde RAL 6009. De forma tubular telescópica, en base tendrá diámetro 114/90 mm y telescopio de 90x6 mm, de longitud suficiente para contener un máximo de 6 paneles cajón anclados. Estarán rematados con un tapón de aluminio y contarán con embellecedor para la zona de cambio de diámetro.*”

«*LOTE 2. SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE SEÑALIZACIÓN DIRECCIONAL TURÍSTICA DE LA OFERTA HOTELERA.*

C. Directrices para esta señalización.

• *Características. El suministro e instalación de la señalética estará formada por poste con los paneles donde se incluye la información, siguiendo las directrices anteriores y las premisas detalladas en el Anexo II.»*

Y el Anexo II, al establecer las características de la señalización direccional de la oferta turística, entre los requerimientos exigidos, contempla el siguiente: «*Los postes serán de aluminio estriado, extrusionado y lacado en color verde RAL 6009. De forma tubular telescópica, en base tendrá diámetro 114/90 mm y telescopio de 90x6 mm, de longitud suficiente para contener un máximo de 6 paneles cajón anclados. Estarán rematados con un tapón de aluminio y contarán con embellecedor para la zona de cambio de diámetro.*»

Por su parte el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) al regular la presentación de proposiciones en su cláusula séptima, respecto a la documentación técnica dispone lo siguiente:

«*SOBRE B*

DOCUMENTACIÓN TÉCNICA

A efectos de acreditar que los productos ofertados cumplen con las características técnicas que se establecen en el Pliego de Prescripciones Técnicas, las empresas licitadoras deberán presentar las fichas técnicas de los productos ofertados, conforme a los modelos que se establecen en el ANEXO III, para los lotes 1 y 2, y para el lote 3. A este documento las empresas podrán adjuntar cuanta documentación consideren necesarias para acreditar el cumplimiento.»

En la cláusula decimotercera “Apertura de proposiciones”, y en lo que aquí interesa se dispone: «*Posteriormente, tras la apertura del sobre A, se procederá a la apertura y examen de los sobres electrónicos «B», que contienen las proposiciones técnicas, en acto no público.*

Tras la lectura de dichas proposiciones, la Mesa de contratación solicitará informe técnico sobre la idoneidad de las ofertas técnicas recibidas, estableciéndose un plazo máximo de diez días para la elaboración del informe técnico. Asimismo, la mesa podrá solicitar precisiones o aclaraciones sobre las ofertas presentadas, ajustes en las mismas o información complementaria relativa a ellas, siempre que ello no suponga una modificación de los elementos fundamentales de la oferta.

Visto el informe, y adoptado por la Mesa el Acuerdo correspondiente, se procederá a la apertura del Sobre C de Proposición Económica, en acto no público. (...)»

La mesa de contratación, en sesión de 22 de enero de 2026, tras el examen y aprobación del Informe sobre documentación técnica aportada al sobre “B”, acordó, entre otros asuntos, la exclusión de la recurrente de los lotes 1 y 2, por los motivos que constan en el acta de la sesión, en los siguientes términos:

«QUINTO. - Excluir del Lote 1 a la empresa “█”, en base a lo indicado en el informe técnico aprobado: “Aunque aporta modelo de ficha correcto, las características del poste ofertado (diámetro 140x90 mm) no se ajustan en sus medidas al requerido (114x90 mm).”

(...)

DUODÉCIMO. - Excluir del Lote 2 a la empresa “█”, en base a lo indicado en el informe técnico aprobado: “Las características del poste ofertado (diámetro 140x90 mm) no se ajustan en sus medidas al requerido (114x90 mm).»

1. Alegaciones de la entidad recurrente.

La recurrente se alza contra el acuerdo de exclusión de su oferta adoptado por la mesa de contratación, interponiendo recurso especial mediante el que solicita a este Tribunal que: «1º.- Declare la disconformidad a Derecho de la decisión de la Mesa de Contratación de excluir a “█” del Lote 1 y la decisión de excluirla del Lote 2, anulando dichas decisiones.

2º Reconozca y declare el derecho a que sean admitidas sus ofertas, respectivas Lote 1 y Lote 2, quedando incorporadas al procedimiento de licitación abierto y, consecuentemente, acuerde que procede la apertura del Sobre electrónico <<C>> para el Lote 1 y apertura de su Sobre electrónico <<C>> para el Lote 2, presentados por “█”»

Argumenta que la mesa ha incurrido en una valoración errónea de la documentación aportada a su oferta a los lotes 1 y 2 que ha motivado su indebida exclusión.

Explica que, del examen de la documentación técnica aportada al sobre “B”, tanto del lote 1 como del lote 2, se puede constatar que ha ofertado el poste con diámetro 114x90 mm, requerido en el PPT, incurriendo la mesa de contratación en un manifiesto error en su valoración.

Señala que, siguiendo las indicaciones del PCAP que rige esta licitación, aportó al sobre “B” la documentación técnica exigida en la cláusula séptima.

Afirma que los pliegos atribuían a las licitadoras la elaboración de las fichas técnicas, bastando con que estas se ajustasen al modelo del Anexo III, de carácter suficientemente genérico, y habilitándolas, además, para aportar cuanta documentación adicional estimasen necesaria a fin de acreditar el cumplimiento del objeto del suministro.

Alega que, siguiendo el Modelo del ANEXO III del PCAP, especificó «que las bases de los postes de su oferta incluyen semiconchas de diámetro 114 mm, justa y precisamente porque los postes descritos y requeridos en el PPT son postes de diámetro 114x90 con poste telescópico de diámetro 90x60 (sic) mm.»

Adicionalmente se incorporó al sobre “B” las fichas comerciales descriptivas de los distintos productos que fabrica, integrados en su catálogo de productos en el que se incluye que «los postes de diámetros de 76 mm hasta 140 mm (incluido, por tanto el requerido en el PPT de 114 mm) se instalan de la misma forma, por medio de semiconchas, cambiando únicamente el diámetro de las semiconchas que abrazan al poste en su parte inferior.»

Además, señala que en la página 3 de la ficha técnica aportadas «se muestra el modo de implantación de los postes de todos los diámetros disponibles dentro de la gama de productos de mi representada, incluyendo expresamente los postes de diámetros del rango de 76 mm, 90 mm, 114 mm y 140 mm, que se instalan como se indica expresamente en la propia ficha, del mismo e idéntico modo, por medio de semiconchas.»

Insiste en que ha aportado en el correspondiente sobre “B”, del lote 1 y del lote 2, la documentación técnica exigida en el PCAP, de la cual, se comprueba, que dispone y oferta el poste con las medidas de 114x90 mm, requerido en el PPT.

Esgrime que, de conformidad con la doctrina de los órganos de resolución de recursos contractuales, la exclusión por incumplimiento de las prescripciones técnicas exige que el incumplimiento sea expreso y claro, de manera que no haya duda de que se opone abiertamente a las condiciones exigidas en la licitación. Tras reproducir parcialmente diversas resoluciones en las que se recoge la doctrina invocada defiende la improcedencia de la exclusión de su oferta, sobre la que reitera que el producto ofertado acató los requerimientos del PPT.

Por último, defiende que, si la mesa albergaba alguna duda a la vista de la documentación técnica aportada, *«debió haber requerido la correspondiente aclaración, tal y como sí hizo respecto de otras licitadoras que ni siquiera incluyeron en sus fichas técnicas, dentro de la descripción de características, las medidas de los postes ofertados, respetando el principio de proporcionalidad e igualdad de trato entre licitadores.»*

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Por su parte, el órgano de contratación emite informe al recurso, en el que se concluye que: *«Informa favorablemente la estimación del recurso interpuesto por la empresa (recurrente), ante el Acuerdo de exclusión adoptado por la Mesa de Contratación, en los Lotes 1 y 2, con fecha 22 de enero de 2026, en virtud del informe emitido por el Técnico de Promoción Económica e Innovación, responsable del contrato.»*

El contenido del informe emitido por el responsable del contrato, que se contiene en el informe al recurso, concluye en los siguientes términos: *«Quinto.- Revisando toda la documentación aportada, se aprecia lo argumentado por la empresa, no de forma “inequívoca” como defiende en su recurso sino mediante una apreciación en conjunto de la toda la documentación aportada. Para ser calificada de inequívoca hubiera sido deseable que los detalles técnicos del poste hubiesen constado claramente en el anexo III, sin perjuicio de que se aportara documentación comercial adicional.*

A la vista de lo anterior, del recurso y de la documentación aportada por la empresa, se concluye que si bien no se han plasmado expresamente en el Anexo III detalles suficientemente explícitos de los postes ofertados, como era la finalidad de este modelo de ficha a incluir en el sobre B, a través de una visión de conjunto, se aprecia que la empresa ■ cuenta con una gama de postes de diversos diámetros, entre ellos el de medidas 114x90 mm, que es el requerido en el pliego PPT, y aunque sea información detraída de fichas informativas comerciales, y considerando la “posibilidad” que tiene la empresa de ofrecer postes de distintos diámetros, cabría admitir que esa posibilidad tuviera el carácter de propuesta técnica firme, en cuyo caso cumpliría con los requerimientos del pliego PPT, debiendo, por tanto, admitir las ofertas de la citada empresa para los lotes 1 y 2.»

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

En cuando al fondo del asunto, cabe subrayar que de las alegaciones expuestas en el anterior fundamento se deduce que el órgano de contratación, en su informe, se allana a la pretensión de la recurrente, al afirmar que informa favorablemente la estimación del recurso interpuesto frente al acuerdo de exclusión adoptado por la mesa de contratación, en la sesión de 22 de enero de 2026, respecto a los lotes 1 y 2 del contrato.

Tal reconocimiento por parte del órgano de contratación debe considerarse como un allanamiento a las pretensiones del recurso y al no existir una regulación de esta figura en nuestro ordenamiento jurídico administrativo ni contractual, hemos de acudir al artículo 75.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa conforme al cual dispone que *«Producido el allanamiento, el Juez o*

Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oírá por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho».

De este precepto resultan los siguientes requisitos: 1º) Que el Tribunal resulta obligado a aceptar el allanamiento sin más trámites. 2º) Que solo cabe no aceptarlo cuando estimar las pretensiones del recurso suponga una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico.

En el supuesto examinado, el recurso pone de manifiesto que el informe técnico, cuyo contenido fue asumido por la mesa de contratación en su sesión de sesión de 22 de enero de 2026, acordó la exclusión de la oferta recurrente sin la verificación de las características técnicas de los postes ofertados a los lotes 1 y 2, al no haber considerado la totalidad de la documentación técnica aportada a la oferta y que acreditaban que los mismos sí reunían los requerimientos técnicos exigidos en el PPT.

Por lo expuesto, este Tribunal considera que no existen razones jurídicas para considerar que el reconocimiento o allanamiento del órgano de contratación pueda constituir una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, quedando a salvo las garantías exigibles a la contratación pública recogidas en el artículo 1.1 de la LCSP.

Procede, pues, la estimación del recurso.

SÉPTIMO. Efectos de la estimación del recurso especial.

La corrección de las infracciones legales cometidas, y que han sido analizadas y determinadas en el fundamento de derecho sexto de esta resolución, debe llevarse a cabo anulando la exclusión de la oferta recurrente respecto a los lotes 1 y 2 del contrato, retro trayéndose el procedimiento al momento anterior a la misma.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■■■, contra el acuerdo de la mesa por el que se la excluye del procedimiento de adjudicación del contrato de «Suministro e instalación de señalización turística en ejecución de la fase 1 del Plan Turístico de Grandes Ciudades de Dos Hermanas Cofinanciado por la Consejería de Turismo y Andalucía Exterior» (Expte.61/2025/CON), en lo referente a los lotes 1 y 2, tramitado por el Ayuntamiento de Dos Hermanas (Sevilla), y, en consecuencia, anular el acto impugnado para que se proceda por el órgano de contratación conforme a lo establecido en el fundamento séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, acordada por la Resolución M.C. 30/2026, de 17 de febrero.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de

Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.